

AUTO N. 00824
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados No 2020ER172581 del 06/10/2020 y No. 2020ER156746 del 14/09/2020 la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, identificada con NIT. 900.959.051-7, remitió el informe de caracterización de vertimientos para el periodo 2020, correspondiente a la **sede UNIDAD MÉDICA HOSPITALARIA ESPECIALIZADA SANTA CLARA**, ubicada en la KR 14 B No. 1-45 Sur, de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 00504 del 23 de febrero del 2021**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2020ER172581 del 06/10/2020 y Radicado No. 2020ER156746 del 14/09/2020, realizado en el establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. SEDE UNIDAD MÉDICA HOSPITALARIA ESPECIALIZADA SANTA CLARA, ubicado en el predio con nomenclatura KR 14 B No. 1-45 SUR de la Localidad de Antonio Nariño.

4.1.1. Caracterización de vertimientos

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	<p>a) Caja de Inspección # 1 Parqueadero de funcionarios Santa Clara Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°35'31,8" W: 74°05'34,6"</p> <p>b) Caja de Inspección # 2 sobre calle 3 sur Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°35'26,8" W: 74°05'34,0"</p> <p>Nota: Los puntos de muestreo son tomados de las hojas de campo.</p>
Fecha de la Caracterización	02/03/2020
Laboratorio Realiza el Muestreo	<p>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR SAS analiza: Temperatura, Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Fósforo, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cromo, Mercurio, Plata, Plomo, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (436 nm, 525 mn, 620 nm).</p>
Subcontratación de parámetros	<p>HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA analiza: Cianuro Total SGS COLOMBIA SAS analiza: Cadmio Total</p>
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<p>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR SAS Resolución IDEAM 0826 de 06 de agosto de 2019. SGS COLOMBIA SAS Resolución IDEAM 1058 de 20 de septiembre de 2019. HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA Resolución IDEAM 0476 de 15 de mayo de 2019. Resolución IDEAM 0231 de 06 de marzo de 2019. Resolución IDEAM 1580 de 12 de julio de 2018.</p>
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	<p>a) Q= 1,558 L/s*</p> <p>b) Q= No reporta**</p>

* El informe del laboratorio no reporta el caudal promedio, por lo cual se realizó la sumatoria de los caudales registrados en las hojas de campo en los que se tomó alicuota durante el monitoreo.

** El laboratorio informa que no se realizó el aforo de caudal debido a que la tubería se encontraba a nivel del suelo, y además el fondo de la caja de inspección es en forma triangular lo cual impidió la medición del caudal por el método de Manning o volumétrico.

4.1.1.1. Resultados de la caracterización Caja de Inspección # 1 Parqueadero de funcionarios Santa Clara, coordenadas N: 04°35'31,8" W: 74°05'34,6"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de Inspección # 1 Parqueadero de funcionarios Santa Clara N: 04°35'31,8" W: 74°05'34,6"		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	mg/L	<u>75</u>	<u>88</u>	<u>NO</u>	<u>3,94860</u>
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	mg/L	<u>2*</u>	2,2 mL/L – Alícuota 25 4,1 mL/L – Alícuota 29 **	<u>NO</u>	0,18397
<u>Grasas y Aceites</u>	mg/L	<u>15</u>	<u>39,08</u>	<u>NO</u>	1,75354
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2020ER172581 del 06/10/2020 y Radicado No. 2020ER156746 del 14/09/2020 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. SEDE UNIDAD MÉDICA HOSPITALARIA ESPECIALIZADA SANTA CLARA, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

- El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado Caja de Inspección # 1 Parqueadero de funcionarios Santa Clara no se evidencia cumplimiento de los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales -SST con un valor de 88 mg/L y Grasas y Aceites con un valor de 39,08 mg/L. Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015 que establece un límite máximo de 75 mg/L para SST y 15 mg/L para Grasas y Aceites.

Asimismo, no se evidencia cumplimiento del parámetro de Sólidos Sedimentables con un valor de 2,2 mL/L en la alícuota 25 y un valor de 4,1 mL/L en la alícuota 29. Lo anterior conforme a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 en el Artículo 14 – Tabla B, que establece un límite máximo de 2 mL/L.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en Radicado No 2020ER172581 del 06/10/2020 y Radicado No.2020ER156746 del 14/09/2020 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDCENTRO ORIENTE E.S.E. SEDE UNIDAD MÉDICA HOSPITALARIA ESPECIALIZADA SANTA CLARA incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>Fecha de caracterización: 02/03/2020</i></p> <p><i>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de Inspección # 1 Parqueadero de funcionarios Santa Clara.</i></p> <p><i>Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°35'31,8" W: 74°05'34,6"</i></p> <p><i>Sobrepasó el límite de los parámetros:</i></p> <p><i>- Sólidos Sedimentables con un valor de 2,2 mL/L en la alícuota 25 y un valor de 4,1 mL/L en la alícuota 29, siendo límite máximo permisible de 2 mL/L.</i></p>	<p><i>Artículo 14 - Tabla B</i></p>	<p><i>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital."</i></p>

<p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de Inspección # 1 Parqueadero de funcionarios Santa Clara.</p> <p>Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°35'31,8" W: 74°05'34,6"</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos Suspendidos Totales -SST (88 mg/L); siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L - Grasas y Aceites (39,08 mg/L); siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L <p>(...)"</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
---	--	--

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

En línea con lo expuesto y en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *"Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana"*, señalan lo siguiente:

"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en

la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00504 del 23 de febrero de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mL/L	2

(...)

- **Resolución 631 de 2015**, *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales -SST	mg/L	50,00	100,00	100,00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00

(...)

Por su parte, el artículo 16 dispone:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales -SST	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En este orden de ideas, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00504 del 23 de febrero de 2021**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, identificada con Nit 900.959.051-7, sede **UNIDAD MÉDICA HOSPITALARIA ESPECIALIZADA SANTA CLARA**, ubicada en la KR 14 B No. 1-45 Sur, en la localidad Antonio Nariño de Bogotá, D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Según Resolución 3957 de 2009:
 - Sólidos Sedimentables con un valor de 2,2 mL/L en la alícuota 25 y un valor de 4,1 mL/L en la alícuota 29, siendo el límite máximo permisible de 2 mL/L.
- Según Resolución 631 de 2015:
 - Sólidos Suspendidos Totales -SST (88 mg/L); siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L.
 - Grasas y Aceites (39,08 mg/L); siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, identificada con NIT. 900.959.051-7, sede **UNIDAD MÉDICA HOSPITALARIA ESPECIALIZADA SANTA CLARA**, ubicada en la KR 14 B No. 1-45 Sur, en la localidad Antonio Nariño de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, identificada con NIT 900.959.051-7, sede **UNIDAD MÉDICA HOSPITALARIA ESPECIALIZADA SANTA CLARA**, ubicada en la KR 14 B No. 1-45 Sur, en la localidad Antonio Nariño de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00504 del 23 de febrero de 2021**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, identificada con NIT 900.959.051-7, en la Diagonal 34 No. 5-43; en la KR 14 B No. 1-45 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con

lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

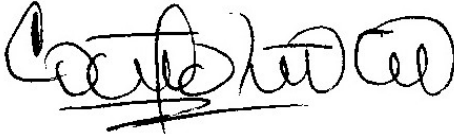
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-485** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210076 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/03/2021
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/03/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-485